

# Defensa judicial



07 de marzo de 2022 al 11 de marzo 2022

Subdirección de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico

## ¿Cómo se aplica el principio de favorabilidad laboral cuando hay conflictos entre normas?

La Corte Constitucional recordó que el ordenamiento jurídico prevé formas para que los jueces resuelvan conflictos entre disposiciones jurídicas y las interpretaciones que se puedan realizar sobre estas. Tales criterios se fundamentan en las leyes 57 y 153 de 1887 y se pueden concretar en:

El criterio jerárquico, según el cual la norma superior prima o prevalece sobre la inferior.

El criterio cronológico, que reconoce la prevalencia de la norma posterior sobre la anterior, esto es, que en caso de incompatibilidad entre dos normas de igual jerarquía expedidas en momentos distintos debe preferirse la posterior en el tiempo.

El criterio de especialidad, según el cual la norma especial prima sobre la general.

Por otra parte, la Sala resalta que en materia de Derecho Laboral y garantías para los trabajadores existen disposiciones relevantes para resolver un conflicto normativo. Los artículos 53 de la Constitución y 21 del Código Sustantivo del Trabajo establecen como principio y criterio para resolver controversias entre fuentes del Derecho que se debe preferir aquella norma que resulte más favorable al trabajador, lo cual se conoce como el principio de favorabilidad o in dubio pro operario. (Lea: ¿Cómo opera la condición más beneficiosa ante el conflicto de regímenes laborales?)

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que los jueces cuentan con distintas herramientas para resolver los conflictos que se puedan generar entre normas jurídicas o entre las diversas interpretaciones que puedan derivarse de estas, por lo cual en estos escenarios los operadores jurídicos deben acudir a los criterios de prevalencia jerárquica, cronológica o de

especialidad, y en materia laboral es necesario que apliquen el principio constitucional de favorabilidad.

En el caso concreto, la Sala concluyó que el tribunal de segunda instancia incurrió en un defecto sustantivo al escoger en el caso concreto una interpretación que no consultaba diferentes criterios para resolver conflictos entre normas jurídicas. Así, se sostuvo que el tribunal debió preferir la tesis que le da primacía al Decreto 1950 del 2005 y al párrafo 5° del artículo 1° del Acto Legislativo 01 del 2005, con base en: (i) la finalidad con que fue aprobado el párrafo; (ii) el criterio jerárquico, al involucrar una norma constitucional; (iii) el criterio temporal, por tratarse de disposiciones posteriores; (iv) el criterio de especialidad, al regular específicamente la situación de los integrantes del cuerpo de custodia y (v) el principio de favorabilidad laboral, en cuanto se trata de reglas más beneficiosas para la accionante (M. P. Alberto Rojas Ríos).

Corte Constitucional, Sentencia, T-012, 21/01/2022.

## ¿Cuál es el alcance del derecho de petición para requerir copia de documentos?

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas y los particulares, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución, recordó la Corte Constitucional.

Sobre el acopio y conservación de la información, ha dicho la Sala, debe hacerse con sujeción a los principios de habeas data, con el fin de garantizar su integridad y veracidad y así proteger los derechos del peticionario, cuyo reconocimiento depende de la acreditación de los datos solicitados.

Por lo anterior, si determinada información resulta decisiva para una persona porque, por ejemplo, le permite cumplir los requisitos para el reconocimiento de derechos y prestaciones, quien administra o custodia el archivo o la base de datos adquiere la calidad de garante de dicha información. Esto significa que, por esa razón y respecto de la protección de los derechos de petición y de habeas data, asume, entre otras,

# Defensa judicial

dos obligaciones mínimas: i) certificar la existencia de los datos o entregar copia de los mismos y ii) en caso de deterioro o pérdida de la información (incluso por causas ajenas a la misma entidad), adelantar las gestiones necesarias para su reconstrucción.

Concluye el alto tribunal que las autoridades públicas tienen el deber de administrar, proteger, guardar y custodiar adecuadamente sus archivos. Similar obligación se predica de los particulares cuando tengan a su cargo archivos o bases de datos que contengan información personal, como es el caso de la información laboral. En consecuencia, y so pena de vulnerar los derechos fundamentales del peticionario, las autoridades y los particulares no podrán alegar la imposibilidad de suministrar la información solicitada porque esta ha desaparecido o se ha extraviado de sus archivos, incluso cuando aquello ha ocurrido por causas ajenas a su voluntad.

Para estos casos, precisa la Corte, surge la obligación de reconstruir la información, para lo cual deberán: i) asumir una actitud proactiva no solo en la búsqueda de la información, sino también en su reconstrucción; ii) tener en cuenta las pruebas aportadas por el peticionario sobre la existencia y el contenido de la información; iii) aplicar, por analogía, el artículo 126 del Código General del Proceso, así como las normas archivísticas que regulen la materia, y iv) no trasladar la carga de la prueba al peticionario cuando la información solicitada se refiera al cumplimiento de funciones o servicios a favor de una entidad pública (M. P. Cristina Pardo Schlesinger).

Corte Constitucional, Sentencia, T-007, 19/01/2022.

## Precisan requisitos para acceder a pensión especial de vejez por hijos inválidos

La pensión especial consagrada en el inciso 2° del parágrafo 4° del artículo 9° de la Ley 797 del 2003 no exige que el progenitor a cargo del hijo inválido deba tener la calidad de padre o madre cabeza de familia, toda vez que el mencionado inciso no contiene esa exigencia, explicó la Sala Laboral.

recurso”, en línea con lo que reiteradamente venía determinando la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Concluyó el alto tribunal que esta normativa exige que tales recursos se sustenten oralmente ante el superior al que corresponde desatar el recurso, dentro de la audiencia de que trata el artículo 327 del CGP (M. P. Alejandro Linares Cantillo).

Corte Constitucional, Sentencia, T-021, 27/01/2022.

## Contrato realidad también se presenta cuando se celebra un vínculo laboral en condiciones de desventaja

El concepto de contrato realidad, en donde prima la realidad sobre las formalidades, cobra relevancia cuando existe una relación de tipo laboral, pero se encubre en una modalidad contractual de otra naturaleza, bien sea civil o comercial.

Así mismo, precisó el Ministerio del Trabajo, cuando se celebra un contrato laboral en condiciones de desventaja para el trabajador, como es el caso de la vinculación de un trabajador por medio de un contrato laboral de obra o labor, pero la naturaleza de la labor y las condiciones de su vinculación son propias de un contrato laboral a término indefinido.

La aplicación de este principio de contrato realidad se ha dado en sede de tutela en casos en donde se ha solicitado la protección del derecho a la estabilidad laboral reforzada. Sin embargo, no hay certeza de su alcance en situaciones donde el trabajador no está en debilidad manifiesta o en otra situación amparada por este derecho, como tampoco la procedencia de su aplicación dentro de un proceso laboral ordinario.

Así las cosas, corresponde al interesado interponer las acciones ante el juez ordinario si considera que, existiendo estabilidad laboral en los contratos de trabajo por obra o labor, el mismo haya sido terminado, autoridad que tiene competencia exclusiva y excluyente para declarar derechos individuales y dirimir controversias laborales.

# Defensa judicial



En cuanto a la revisión de la liquidación laboral, podrá comunicarse con la dirección territorial correspondiente para las funciones de inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social.

Mintrabajo, Concepto, 8223, 21/02/2022.

## Decisiones judiciales deben respetarse: Corte Constitucional

Las recientes decisiones de la Corte Constitucional que han garantizado diferentes derechos han levantado tanto voces solidarias y de apoyo como fuertes críticas, entre ellas del Gobierno Nacional.

Por esa razón, el alto tribunal constitucional, a través de un comunicado, expresó que “la Corte es un órgano autónomo e independiente, como lo son igualmente las distintas altas corporaciones judiciales, sus decisiones se adoptan con las mayorías exigidas por el ordenamiento jurídico, todo lo cual garantiza tanto su indiscutible legalidad como su legitimidad”.

En la nota enviada a la prensa también se resalta que los fallos que la Corte dicta en ejercicio del control constitucional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional con efectos frente a todos, por lo tanto son de obligatorio cumplimiento, tanto para las autoridades como para particulares. Por ello exhorta a todas las autoridades y a los particulares a acatar las decisiones judiciales, sin perjuicio de controvertirlas, si es del caso, a través de los mecanismos previstos para ello, y garantizar su ejecución o cumplimiento.

Continúan los magistrados defendiendo su autonomía e independencia en la toma de importantes decisiones, frente al inconformismo del Ejecutivo sobre algunos fallos, poniendo en tela de juicio el criterio de los jueces del órgano de cierre, como lo hizo con lo determinado frente al aborto.

El apoyo por parte de las demás corporaciones no se ha hecho esperar, como el Consejo Superior de la Judicatura, que exalta la labor de los funcionarios que toman estas decisiones y resalta que los

[www.cali.gov.co/juridica](http://www.cali.gov.co/juridica)

Lo anterior, precisa la Sala, por cuanto la finalidad de la prestación especial de vejez se concreta en que el padre o la madre pueda abstenerse de continuar laborando a fin de dedicarse al cuidado del hijo en condición de discapacidad y de esta manera propender por los intereses de este, quien resulta ser un sujeto de especial protección para el Estado, sin que el afiliado vea sesgada su posibilidad de acceder a una pensión de vejez que le permita cumplir de manera digna con sus obligaciones familiares y alimentarias.

Por lo anterior, se incurre en una vulneración de la ley cuando se exige que el recurrente demuestre “el requisito que consagra la norma de ser cabeza de familia del grupo familiar al momento de solicitar la pensión”, pues el presupuesto de la dependencia económica del hijo inválido frente al progenitor que solicita la pensión especial de vejez no equivale al concepto de madre o padre cabeza de familia, concluyó la Sala (M. P. Gerardo Botero Zuluaga).

Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, Sentencia, SL-47702021 (73440), 20/10/2021.

## Aplicación retrospectiva de la Ley 100 de 1993 para reconocimiento de pensión de sobrevivientes

La Corte Constitucional explicó que cuando existan diferentes normas o precedentes jurisprudenciales aplicables a un mismo caso siempre deberá optarse por aquella posición que más se ajuste a la Constitución y propenda por la protección más eficaz de los derechos fundamentales de los accionantes. Lo anterior es lo que se conoce como el principio de favorabilidad, que opera en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución, según el cual en caso de duda frente a la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho, tales como la ley y la jurisprudencia, deberá siempre escogerse aquella que conlleve la situación más favorable al trabajador.

Con respecto al defecto específico de desconocimiento del precedente constitucional, concluyó que, en efecto, no se tomó en consideración



# Defensa judicial



la Sentencia T-525 del 2017, en la que se abordó el estudio de aquellos casos en los cuales a pesar de que los causantes no cotizaron un elevado número de semanas al sistema general en pensiones (como se exige en otros eventos estudiados por la Corte) dicha condición es de imposible cumplimiento, porque se trata de personas muy jóvenes que apenas están iniciando su vida laboral.

Concluyó la Sala que se vulneraron los derechos al debido proceso, la seguridad social y el mínimo vital, y los principios constitucionales de seguridad jurídica, buena fe y confianza legítima de la peticionaria, al no aplicar el precedente constitucional y contencioso administrativo sobre la aplicación retrospectiva de la Ley 100 de 1993 para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes solicitada.

La Sala resalta entonces que sobre la exigencia de un número elevado de semanas para la accionante, madre de un agente de la Policía Nacional que falleció, este requisito no podría exigirse respecto de quienes, por ejemplo, apenas estaban iniciando su vida laboral. No se le puede exigir al accionante que demuestre un elevado número de semanas cotizadas, si se tiene en cuenta que su hijo apenas alcanzó a cumplir 23 años de vida y, en lo que pudo trabajar, lo hizo de forma ininterrumpida al servicio de la Policía Nacional. Resulta claro que no dependió del causante su deceso, en virtud del cual no pudo continuar brindando el sostenimiento económico a su madre (M. P. Cristina Pardo Schlesinger).

Corte Constitucional, Sentencia, T-017, 26/01/2022.

## Procede la acción de tutela contra providencias que resuelven incidentes de desacato

La Sala Plena de la Corte Constitucional precisó que para enervar mediante acción de tutela la providencia que resuelve un incidente de desacato es preciso que se reúnan los siguientes requisitos:

La decisión dictada en el trámite de desacato se encuentre ejecutoriada; es decir, la acción de tutela es improcedente si se interpone antes de finalizado el trámite (incluido el grado jurisdiccional de consulta, si es del caso).

Se acrediten los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y se sustente, por lo menos, la configuración de una de las causales específicas (defectos).

Los argumentos del promotor de la acción de tutela deben ser consistentes con lo planteado por él en el trámite del incidente de desacato, de manera que a) no debe traer a colación alegaciones nuevas que dejó de expresar en el incidente de desacato y b) no puede solicitar nuevas pruebas que no fueron pedidas en un principio dentro del desacato y que el juez no tenía que practicar de oficio.

En conclusión, la tutela contra la decisión que resuelve el incidente de desacato tiene por objeto determinar si el juez del incidente en cuestión ha tomado una decisión en respeto del derecho al debido proceso, el cual comprende el derecho de acceso a la administración de justicia, al cumplimiento de las providencias judiciales, a la debida valoración probatoria, a la contradicción y defensa, entre otros.

Estas precisiones se dan en el estudio de un caso en el que el accionante se encuentra privado de la libertad y padece una grave enfermedad que lo llevó a interponer una acción constitucional previa, la cual fue fallada a su favor. La autoridad judicial que resolvió el incidente de desacato interpuesto sobre el fallo mencionado vulneró derechos fundamentales, al concluir que las incidentadas dieron cabal cumplimiento a las órdenes dadas por el juez de tutela, en tanto solo se profirió una autorización para especialista para solucionar de fondo el problema de salud, sin que la cita se haya materializado por falta de agenda con dicha especialidad.

Por lo anterior, la Sala concede el amparo invocado, se deja sin efectos la providencia que declaró improcedente el incidente de desacato mencionado y se ordena a la autoridad judicial adoptar una nueva decisión en la atienda los criterios constitucionales expuestos, así como a la urgencia que merece la situación de salud del peticionario (M. P. Cristina Pardo Schlesinger).

Corte Constitucional, Sentencia, T-013, 21/01/2022.

Fuente: Legismovil – Boletín Oficial  
Artículo 20

Elaboró: Carlos Alberto Aponte García- Contratista

Revisó: Dra. Martha Lucía Triana López - Asesor

Aprobó: Dr. Hugo Alejandro Jiménez Balcázar – Subdirector de  
Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico